



9 de noviembre de 2018

## **RESUMEN DE LOS TEMAS TRATADOS EN NUESTRA SESIÓN INTERNA DE LETRADOS DEL MES DE NOVIEMBRE 2018.**

---

**1.- CGPJ.- Comentarios sobre el acuerdo de fecha 27.9.2018, del Pleno del CGPJ, por el que se aprueba el Reglamento 1/2018, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional.**

**2.- Comentarios sobre los aspectos principales del Reglamento UE 2008/302 de 28 de febrero.**

**3.- Revista Jurídica de Cataluña, roja, 2018, 2, págs27 y ss. La interrogatio in iure en Derecho catalán.**

Artículo centrado en el art. 461-12 CCCat: la interrogatio in iure tras su adaptación a la Ley de jurisdicción voluntaria (Ley 17/2015) y su consiguiente ejercicio en forma notarial. Aconsejable repaso a la institución en su totalidad.

**4.- Repaso de la jurisprudencia sobre responsabilidad de socio único y sus administradores por deudas de su filial. Supuestos: en general, ex 367 LSC (causa de disolución), por concurso culpable.**

**5.- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 2.2.2018. Cláusula de renuncia.**

Confirma la declaración de nulidad de una cláusula por la que se renunciaba, en términos generales, a *“cualquier y todos los derechos según la ley y a cualquier indemnización o compensación debido a la rescisión o no renovación”* contenida en un contrato de distribución.

La Sentencia recuerda que, en base al principio dispositivo, las cláusulas de exoneración de responsabilidad y renuncia a indemnizaciones son admisibles. Sin embargo, el Tribunal de apelación coincide con el Juzgador de Instancia al considerar que la renuncia incorporada en el contrato de distribución objeto de disputa resultaba desproporcionada e implicaba que el cumplimiento del contrato quedara al arbitrio de una sola de las partes.

(Comentario sobre la Sentencia comentada en su día sobre renuncia similar en finiquito otorgado por trabajador al cesar su relación laboral).

**6.- STS, Sala 3, 5.6.2018.- Ius transmissionis.**

Consecuencia en el ámbito fiscal de la doctrina sentada por la STS del Pleno 539/2013.

La cuestión es determinar *“si fallecido el heredero sin haber aceptado la herencia de su causante y transmitido a los suyos el derecho a hacerlo, al aceptar estos últimos la herencia de su causante se produce una doble transmisión y adquisición hereditaria y, por ello, un doble devengo del impuesto sobre sucesiones o sólo uno”*.

Las consecuencias civiles no son menos importantes; por ejemplo, a efectos legitimarios, entre otros.

La STS recoge dicha doctrina: se trata de una sola sucesión, de un solo tránsito: solamente hay un causahabiente (el heredero del llamado a la herencia, que sí la acepta).

(No perder de vista la posible aceptación tácita de la herencia).

**7.- STS 10.5.2018.- Compraventa otorgada en base a poder extinguido habiendo buena fe del apoderado y del tercero comprador.**

El poderdante había fallecido horas antes de que se otorgase la compraventa, ignorándolo el apoderado (y el comprador). El Registrador, al tener conocimiento completo de la situación, rechaza inscribir ex art. 1732, párrafo tercero, CC (extinción del mandato por fallecimiento del poderdante). Pero omite el 1738 CC, que establece la presunción de buena fe del comprador: la DGRN ha admitido la eficacia legitimadora de la posesión por parte del apoderado de la copia

auténtica del poder a favor del tercero de buena fe, aunque partiendo también de la presunción de buena fe del apoderado. Estima el recurso, recordando la jurisprudencia del TS, que interpreta el citado 1738 CC en el sentido de exigir la concurrencia de buena fe en el tercero y también en el apoderado, en cuyo caso la compraventa debe mantenerse.

## **8.- DGRN 16.5.2018.-**

### **1.- Reducción de capital para restitución de aportaciones a los socios mediante disminución del valor nominal de todas las participaciones sociales.**

Estimando el recurso, la DGRN indica que sí puede adoptarse ese acuerdo aunque haya votos en contra; lo único importante es que haya igualdad de trato: que la reducción afecte por igual a todos los socios: 329 y 330 LSC.

### **2.- Compensación.**

En la misma acta (certificado de los acuerdos adoptados por la Junta) se hace constar que, en cuanto a la suma a entregar a determinado socio fruto de esa reducción, la misma se compense con determinada deuda que la sociedad ostenta frente a él. El CC indica que la compensación, como forma de pago, se opera automáticamente, incluso aunque las partes no tengan conocimiento de ella. La DGRN dice que....

## **9.- DGRN 30.5.2018.- Inscripción de acuerdos nulos tras haber caducado la acción de impugnación.**

En el supuesto: quórum inferior al necesario y en localidad distinta del domicilio social, habiendo transcurrido con creces el plazo de impugnación (205 LSC).

DGRN: confirma la calificación del Registrador, basándose en lo siguiente: el dies a quo de tal plazo para los terceros que no tomaron parte en la votación no es el de celebración de la Junta, sino, en su caso –si bien no es cuestión pacífica–, desde que tuvieron conocimiento completo del acuerdo impugnado; cuestión de hecho que solamente podría determinarse judicialmente (añadiendo que *“el administrador diligente debe hacer todo lo necesario para revocar tal decisión, y no todo lo posible por mantenerla”*; añadido que nos enfrenta a dos concepciones radicalmente distintas del Derecho, con consecuencias muy importantes).

**10.- DGRN 29.5.2018.- No es inscribible el Auto judicial homologando una transacción, ni tampoco un acta de su protocolización que no se ha otorgado con el consentimiento de todas las partes y afectados.**

Reitera, una vez más, la doctrina que hemos comentado veces: “No estamos ante un documento judicial resultante de un procedimiento ordinario que haya finalizado con una decisión del juez sobre el fondo del asunto (...) La homologación judicial no altera el carácter privado del documento pues se limita a acreditar la existencia de dicho acuerdo (...); para que dicho acuerdo transaccional se convierta en título inscribible, será necesaria su transformación en documento público en el que intervengan, prestando su consentimiento, todas las partes”.

**11.- DGRN 6.11.2017.- El interés para consultas al Registro.**

Solicitante de certificación completa que incluya determinado precio. La DGRN cita el 265 LEC, tras revisar todos los datos aportados por el solicitante para valorar si tiene interés legítimo. Interés práctico: cómo solicitar dicha certificación, elementos a aportar.

**12.- DGRN 26.6.2018.- Prestaciones accesorias.**

Principio de determinación: la prestación (la norma estatutaria) se remite a un protocolo familiar que consta en determinada escritura pública (a determinados familiares se les impone, como prestación accesorias, el cumplimiento de las obligaciones recogidas en ese protocolo, suscrito por todos los socios y aprobado por la misma Junta general que aprueba la prestación accesorias). La DGRN lo acepta.

La cuestión tiene un alcance mayor: hace años, Paz Ares planteaba la posibilidad de incluir en los Estatutos la prestación accesorias de que, para ser socio o accionista de la sociedad, hubieran de ratificarse los pactos parasociales previstos en determinado documento público. Esta Resolución parece bendecir esa posibilidad; se abre, con ello, una ventana importante: el *enforcement* de los pactos parasociales vía prestación accesorias.

**13.- DGRN 22.11.2017.- 160 f) LSC: 1.- Control notarial registral y/o registral. 2.- Hipoteca de bien esencial.**

1.- Reitera la doctrina sobre activos esenciales: dicho carácter escapa de la apreciación del notario o del registrador, salvo casos notorios. Pero en ese caso, resulta inequívoco ese carácter esencial (la compraventa se aprobó en Junta, lo que se manifiesta y acredita en la escritura correspondiente).

2.- Cuestión con la que nos hemos encontrado y que hemos debatido ampliamente, fruto del redactado del 160 f) LSC. Compraventa con hipoteca, merced a la misma; quiero decir que no se trata de una hipoteca posterior, sino concertada para poder adquirir el bien esencial, cuya compra sí se acordó en Junta. El Registrador inscribe la compraventa pero suspende la inscripción de la hipoteca porque “debe acreditarse la aprobación de la hipoteca de dicha finca por la junta general correspondiente.” La DGRN indica que “debe aplicarse la doctrina de los negocios complejos, de naturaleza unitaria porque los elementos heterogéneos que lo constituyen están íntimamente ligados, de suerte que la causa compleja que sirve de base absorbe las concurrentes y determina la primacía de uno de ellos como, en este caso, es la compraventa autorizada por la Junta general”.

Estima el recurso porque la hipoteca otorgada en el acto de la compra y para la misma debe entenderse autorizada por la Junta al conceder su aprobación.

**14.- STJUE 6.12.2017. Prácticas colusorias. Art 101, apartado 1 TFUE, Reglamento 330/2010, art. 4, letras b) y c). Cláusula que prohíbe a los distribuidores recurrir a un tercero no autorizado en el marco de la venta por internet.**

TJUE tiene declarado que en el marco de un contrato de distribución selectiva, una prohibición absoluta impuesta al distribuidor de la venta por internet de los productos objeto del contrato constituye una prohibición de ventas pasivas que infringe el art. 101 TFUE. Pero es importante precisar que lo declaró en un asunto no referido a objetos de lujo.

Eso sí sucede en el presente caso, y eso es fundamental (lujo como sensación que constituye un elemento esencial de los productos, netamente distinguidos de otros parecidos). También es fundamental que en la cláusula que se revisa no se incluye una prohibición absoluta de vender por internet: únicamente prohíbe la venta en línea de los productos objeto del contrato mediante plataformas que operen de forma evidente frente a los consumidores (eBay, Amazon). Por lo tanto, los distribuidores autorizados podrán vender en línea tales productos a través de sus propios sitios de internet, si disponen de un escaparate electrónico de la tienda autorizada y se preserva el carácter lujoso, así como mediante plataformas de terceros si la intervención de éstas no es evidente para los consumidores.

**15.- SAPB 15.1.2018. Culpa in contrahendo. Ruptura injustificada de tratos precontractuales.**

Repaso completo a la jurisprudencia del TS al respecto y, de paso, de la misma doctrina en cuanto a: carga probatoria, lucro cesante, daño moral, daño moral en supuestos de culpa

contractual, la buena fe y la obligación de cumplir no solamente con lo estrictamente pactado, la honradez en los tratos, etc.

El supuesto: elección de determinada empresa española para distribuir un producto sanitario, iniciando ésta las tareas de preparación de la distribución y presentación con la aquiescencia de la demandada mientras se negociaban los tratos, notificando la comitente, sin más, meses después, que reconsideraba su elección o proyecto de distribución.

Doctrina sobre los tratos preliminares (“...operaciones que se desenvuelven en un área nebulosa y desde luego evanescente”) y la ruptura injustificada de negociaciones.

**16.- Análisis del Anteproyecto de la Ley de Prevención del Fraude. Resumen y comentarios.**

---